

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Boletín Informativo
TERCER TRIMESTRE 2024



MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
TERCER TRIMESTRE 2024

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática
NIPO: 785170142

SUMARIO

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	6
1. Sentencias	6
2. Autos	7
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	8
CONSEJO DE MINISTROS.....	35
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>35</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por Comunidades Autónomas</i>	<i>38</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>38</i>
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	44
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>44</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por el Estado</i>	<i>48</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>49</i>

II. CONFLICTIVIDAD 50

CONFLICTIVIDAD EN 202451

1. *Recursos de inconstitucionalidad*51

2. *Conflictos sobre Decretos*.....52

3. *Conflictos sobre Otras Disposiciones*52

4. *Sentencias del Tribunal Constitucional*.....53

5. *Desistimientos*54

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 56

Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional 74

Sentencias 75

Desistimientos76

Recursos y conflictos 77

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

Ninguna en este período.

2. AUTOS

2.1. Impugnación del Título V LOTC promovida por el Gobierno contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 20 de febrero de 2024 por el que se acuerda admitir a trámite la iniciativa legislativa popular relativa a la «Proposición de ley de declaración de la independencia de Cataluña».

El Tribunal Constitucional, por Auto de 16 de julio de 2024, ha acordado:

Mantener la suspensión del acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 20 de febrero de 2024, que admite a trámite una iniciativa legislativa popular con el nombre de “Proposición de ley de declaración de la independencia de Cataluña”.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2023, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2024.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

I.- De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 37 de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con el siguiente compromiso:

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid asume el compromiso de promover una iniciativa legislativa de tal modo que se clarifique que el recurso a la contratación temporal laboral se producirá en los supuestos en que, excepcionalmente, la normativa estatal prevea esta posibilidad, eliminando, por tanto, toda referencia directa o indirecta a modalidades de contratación derogadas y, en particular, al contrato para la realización de una obra o servicio determinados.

Ambas partes constatan que la modificación acordada extinguirá el objeto de la controversia.

II.- En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2023, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2024.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente acuerdo:

I.- De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 37 de la Ley 8/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2024, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes compromisos y consideraciones:

La Generalitat Valenciana asume el compromiso de promover una iniciativa legislativa de tal modo que se clarifique que el recurso a la contratación temporal laboral se producirá en los supuestos en que, excepcionalmente, la normativa estatal prevea esta posibilidad, eliminando, por tanto, toda referencia directa o indirecta a modalidades de contratación derogadas y, en particular, al contrato para la realización de una obra o servicio determinados.

Ambas partes constatan que la modificación acordada extinguirá el objeto de la controversia.

II.- En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 17/2023, DE 22 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA EL EJERCICIO 2024.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de

Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Aragón para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 20 de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme al siguiente acuerdo:

Ambas partes convienen que, tras la aprobación del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, debe interpretarse y aplicarse de conformidad con el artículo 6 del citado Real Decreto-ley el cual establece que en el año 2024, las retribuciones del personal al servicio del sector público podrán experimentar un incremento global máximo del 2 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2023, incluidos en estas últimas los incrementos derivados de lo previsto en el artículo 19.Dos.2 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Este incremento retributivo tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 2024.

De conformidad con este mismo artículo 6 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, asimismo, con efectos de 1 de enero de 2024, se aplicará, en su caso, un incremento retributivo adicional y consolidable del 0,5 por ciento, respecto a las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2023, si la suma

de la variación del IPCA de los años 2022, 2023 y 2024 superara el incremento retributivo fijo acumulado de 2022, 2023 y 2024.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

4. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA MEJORA DE LAS RELACIONES DE LOS CIUDADANOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN ANDALUCÍA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de

Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 117 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, ambas partes las consideran solventadas, con arreglo a los siguientes compromisos y consideraciones:

Ambas partes coinciden en considerar que el apartado 10 del artículo 117 del Decreto-ley 3/2024, en la redacción dada al artículo 138.1 apartado h) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, debe interpretarse y aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, así como de acuerdo con los criterios establecidos en la STC 143/2017, de 14 de diciembre.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE GALICIA 10/2023, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Galicia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 25, 32, 38 y la disposición adicional primera de la Ley de Galicia 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, ha adoptado el siguiente acuerdo:

a) En relación con el apartado 5 del artículo 25, por el que se modifica el artículo 48 de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia, dirigido al establecimiento por la Comunidad Autónoma de un régimen organizativo en cuanto a la aprobación de criterios de mejora de la calidad del aire en el marco de lo previsto en el Derecho comunitario o en las directrices de la Organización Mundial de la Salud, y de criterios objetivos relativos a la reducción de emisiones de CO₂, gestión del transporte o del espacio público, y de congestión viaria que afecten a la gestión del tráfico, ambas partes acuerdan que los mismos limitarán su ámbito de aplicación al de aquellas autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, VTC, que pretendan domiciliarse en la Comunidad Autónoma de Galicia, no resultando de aplicación a aquellas otras que pretendan domiciliarse fuera de dicho

ámbito territorial.

b) En relación con el apartado 6 del artículo 25, por el que se añade un número 4 al artículo 52 de la Ley 4/2013, ambas partes acuerdan que en la mención que en el mismo se recoge respecto a lo que acordará la dirección general de la Xunta de Galicia con competencias en materia de transportes respecto de la hoja de ruta, tales acuerdos se ajustarán a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 785/2021, de 7 de septiembre, sobre el control de la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor.

c) En lo que respecta al artículo 32, ambas partes coinciden en considerar que el apartado Tres de dicho artículo 32 por el que se añade una Disposición adicional cuarta a la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, se interpretará y aplicará, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas de la Xunta de Galicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 quinquies de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud y en los artículos 5 y 11 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, con respecto a la inclusión de técnicas, tecnologías o procedimientos de cartera.

d) En lo que se refiere al artículo 38, ambas partes:

1. Acuerdan que el Gobierno de la Xunta de Galicia promoverá la correspondiente modificación legislativa de forma que dicho artículo 38 quede redactado como sigue:

“Artículo 38. Modificación de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación

de la minería de Galicia”.

Se añade un artículo 19 bis a la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia, con la siguiente redacción:

“Artículo 19 bis. Solicitudes de reclasificación de derechos mineros de la sección A).

1. El procedimiento de reclasificación se iniciará mediante la presentación de solicitud, a la que se acompañará la documentación que justifique el cumplimiento de alguno de los supuestos que permiten exceptuar la clasificación de la explotación en la sección A), según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1.1.a), así como la superación de alguno de los umbrales del artículo 1.1.b) del Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de minas, o norma que la sustituya.

La Administración, previa comprobación y análisis del cumplimiento de los requisitos anteriores, procederá a la resolución de clasificación del recurso en la sección C), con aplicación del tratamiento fiscal previsto en el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero.

2. Una vez clasificado el recurso o yacimiento, se comunicará al interesado y se procederá a la tramitación de la solicitud de la correspondiente concesión de explotación. En el caso de que la superficie ocupada por la explotación de la sección A) no alcance la superficie mínima requerida por la ley, se podrá ampliar la solicitud hasta completar la cuadrícula minera, siempre que el nuevo terreno tenga la consideración de franco. Dicha solicitud se someterá a información pública, así como a trámite de audiencia de todas las personas titulares de autorizaciones de explotación de recursos de la sección A) situadas en las cuadrículas mineras que pudieran verse afectadas.

Se deberán rechazar motivadamente aquellas solicitudes que afecten a recursos distintos de los que se hubieran venido aprovechando al amparo de la autorización de explotación de la sección A) y todas aquellas que, dadas

las circunstancias apreciadas por el órgano minero competente, hubieran sido formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley.

3. Los terrenos francos que no reúnan las condiciones mínimas de extensión serán considerados como demasías y se otorgarán de conformidad con la disposición transitoria séptima de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, y el artículo 57 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Los terrenos que estén ocupados por derechos de la sección C) o D) que hubieran sido caducados se considerarán francos desde el momento en que la citada declaración de caducidad adquiera firmeza en vía administrativa.

4. Si los terrenos donde estuviesen enclavadas las explotaciones no fuesen francos, se les reconocerá tal circunstancia, manteniendo la autorización de explotación exclusivamente para el recurso o recursos de que se trate, que se regulará por las normas del título III de la Ley 22/1973, de 21 de julio, sin perjuicio de los derechos del peticionario o titular del permiso de investigación o concesión de explotación a los demás recursos de la sección C).

Desaparecidas las causas que impedían que el terreno fuese franco, se le notificará esta circunstancia a la persona titular de la autorización a que se refiere el párrafo anterior para que pueda transformar la autorización en concesión de explotación, con derecho a aprovechar los recursos que hayan sido reclasificados.

5. Aquellas solicitudes que incluyan nuevas superficies distintas de las autorizadas previamente para su explotación o que supongan un cambio sustancial en el proyecto de explotación o plan de restauración aprobado, en su momento, para el otorgamiento de la autorización de explotación de la sección A), estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 18, y en este caso deberán someterse al trámite ambiental que les sea de aplicación”.

2.- Asimismo, en relación con la nueva redacción del apartado 4 del artículo

19 bis de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia ambas partes acuerdan que se interpretará y se aplicará de tal forma que los procedimientos administrativos de reclasificación de derechos mineros de la sección A), y posterior otorgamiento de una concesión de explotación de la sección C), se deben entender sujetos a las condiciones y requisitos impuestos por el título V de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en el sentido de que se reconocerán las mejores condiciones científicas y técnicas y las mayores ventajas económicas, sociales y ambientales que ofrecen las explotaciones existentes dada su certidumbre geológica, su viabilidad económica-ambiental y su impacto económico-social en el territorio.

e) En relación con la disposición adicional primera, ambas partes acuerdan que la referencia del precepto a que “podrán seleccionarse candidatos que hayan cursado y superado los estudios correspondientes para la obtención del título de grado medio de técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería o equivalente, y lo acrediten documentalmente” ha de interpretarse considerando garantizado en todo caso el cumplimiento de la acreditación material de los requisitos exigidos.

II. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con dicha Ley y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertarlo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA 2/2023, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2024.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 34 de la Ley 2/2023, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024, ambas partes consideran solventadas las mismas de acuerdo con el siguiente compromiso:

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria asume el compromiso de promover una iniciativa legislativa de tal modo que se clarifique que el recurso a la contratación temporal laboral se producirá en los supuestos en que, excepcionalmente, la normativa estatal prevea esta posibilidad, eliminando, por tanto, toda referencia directa o indirecta a modalidades de contratación derogadas y, en particular, al contrato para la realización de una obra o servicio determinados.

Ambas partes constatan que la modificación acordada extinguirá el objeto de la controversia.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2024, DE 24 DE ENERO, MEDIDAS TEMPORALES Y URGENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE DE LA RIOJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 2 de la Ley 1/2024, de 24 de enero, medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme al siguiente compromiso:

Ambas partes tienen conocimiento de que se está tramitando el Anteproyecto de Ley del Paisaje de la Rioja, en el que se prevé la

derogación de la Ley 1/2024, de 24 de enero, medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja, objeto del presente procedimiento.

A tal efecto, ambas partes entienden adecuado que, por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Rioja, se haya promovido la correspondiente modificación legislativa, y se complete su tramitación, incluyendo en el citado Anteproyecto o en otra norma con rango legal la derogación de aquellas disposiciones que puedan resultar objeto del presente procedimiento a fin de que se mantenga la salvaguarda de las competencias del Estado en relación con las instalaciones energéticas que precisen de su autorización.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Rioja».

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2023, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL EJERCICIO 2024.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente

Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 26 de la Ley 4/2023, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2024, ambas partes consideran solventadas las mismas de acuerdo con los siguientes consideraciones y compromisos:

Ambas partes convienen que lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 4/2023, de 28 de diciembre, debe interpretarse y aplicarse de modo que se entienda referido exclusivamente a los miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y no, por tanto, al conjunto de los empleados públicos de la Administración regional.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA

DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA 3/2023, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Cantabria, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los apartados uno, seis, siete, trece, veinte, veintiuno, treinta y dos y treinta y siete del artículo 23 de la Ley de Cantabria 3/2023, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

1.- En relación con el artículo 23, apartados Uno, que modifica la redacción del artículo 7.6 y Veinte, que modifica la redacción del artículo 111.1, ambos de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, ambas partes consideran que la discrepancia competencial se refiere exclusivamente a la publicación de los instrumentos urbanísticos aprobados por los ayuntamientos, y no a otros instrumentos urbanísticos o de planificación territorial, y que así planteada la discrepancia, ambas partes convienen que el art. 111.1 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, se adecúa a la legislación básica en materia de régimen local entendiendo que la posibilidad de sustitución de la publicación de las ordenanzas de los instrumentos urbanísticos por un enlace informático a que se refiere el art 7.6 de la misma Ley se refiere

exclusivamente a los instrumentos urbanísticos distintos de los comprendidos en el art. 70 de la Ley 7/1985, de abril, de Bases de Régimen Local, y por tanto en ningún caso al articulado de los planes urbanísticos.

2.- En relación con el artículo 23, apartados Seis y Siete, que modifican los artículos 43.a) y 45.2 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, ambas partes convienen que la previsión del art. 43.a) de la Ley autonómica ha de entenderse comprendida en las facultades que al propietario de suelo se le reconocen en el art. 13.2.e) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; y asimismo, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria asume el compromiso de promover una reforma legislativa que modifique el art. 43.a) de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, sustituyendo la previsión de la renuncia expresa al valor de expropiación por la demolición sin indemnización, para adecuarlo al art. 13.2.d) del citado texto refundido.

3.- En relación con el artículo 23, apartado Trece, por el que se da una nueva redacción al artículo 51 de la Ley autonómica 5/2022, de 15 de julio, ambas partes convienen que el precepto ha de interpretarse en los términos del art. 13.1 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en relación con el art. 228.1.a).2 de la propia Ley autonómica, de tal forma que en su aplicación al suelo rústico se han de tener en cuenta los posibles riesgos naturales o antrópicos, así como de los posibles valores ambientales, paisajísticos, culturales o cualesquiera otros que pudieran verse gravemente comprometidos por la actuación.

4.- En relación con el artículo 23, apartados Veintiuno, que modifica los apartados 1, 2 y 3 del artículo 115 y Treinta y siete, que modifica los apartados 1, 3.b), 3.c), 3.d), 5 y 6 de la Disposición transitoria primera, todos ellos de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, ambas partes convienen en que el art. 115 ha de interpretarse conjuntamente con el 114, apartados 1º y 2º, de tal forma que las facultades que se les reconocen a los propietarios de los edificios en situación de fuera de ordenación no impiden la obtención por la Administración de los terrenos, bienes y derechos destinados a viales, espacios libres o equipamientos según el planeamiento aprobado, a través de los correspondientes expedientes de equidistribución de beneficios y cargas o, en su caso, a través de la expropiación.

5.- En relación con el artículo 23, apartado Treinta y dos, que modifica la Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, la cual a su vez modifica el artículo 26 bis de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, ambas partes convienen que el concepto de modificación puntual no prejuzga si la modificación puede calificarse como menor o no a los efectos de la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planeamiento, de tal forma que habrá de estarse a los parámetros recogidos en el art. 5.2.f) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, para identificar si la modificación puntual puede calificarse o no como menor a estos efectos.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY DE ILLES BALEARS 3/2024, DE 3 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE VIVIENDA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con las disposiciones adicionales primera, decimotercera y decimocuarta de la Ley de Illes Balears 3/2024, de 3 de mayo, de medidas urgentes en materia de vivienda.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA Y LEÓN 4/2024, DE 9 DE MAYO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 5 de la Ley de Castilla y León 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

12. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 5/2024, DE 10 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FORAL 8/2005, DE 1 DE JULIO, DE PROTECCIÓN CIVIL Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único de la Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

13. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 5/2024, DE 24 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES DE APOYO AL SECTOR AGRARIO AFECTADO GRAVEMENTE POR LA SITUACIÓN DE SEQUÍA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS URGENTES DE CARÁCTER ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el

siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con la disposición final segunda del Decreto-ley 5/2024, de 24 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de apoyo al sector agrario afectado gravemente por la situación de sequía y se adoptan otras medidas urgentes de carácter económico y administrativo.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 24 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LAS ILLES BALEARS.

Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en

relación con el artículo 20 del Decreto-ley 3/2024, de 24 de mayo, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA 5/2024, DE 21 DE MAYO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022 Y DE 13 DE FEBRERO DE 2024, DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA, Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el

siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 5 del Decreto-ley 5/2024, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 21 de mayo, por el que se da cumplimiento a los Acuerdos de 30 de diciembre de 2022 y de 13 de febrero de 2024, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma, y se modifican otras disposiciones normativas.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 2/2024, DE 29 DE MAYO, DE MEDIDAS EN MATERIA TERRITORIAL Y URBANÍSTICA PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ISLA DE LA PALMA TRAS LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE CUMBRE VIEJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 15, las disposiciones adicionales segunda y novena y la disposición final cuarta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 2/2024, DE 30 DE ABRIL, DE IMPULSO DEMOGRÁFICO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º.-Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 9, 69 y 79 y la disposición final primera de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico.

2º.-Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de

Cooperación la solución que proceda.

3º.-Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2024, DE 27 DE JUNIO, DE LA GENERALITAT, POR LA QUE SE REGULA LA LIBERTAD EDUCATIVA.

Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 14 y las disposiciones adicionales primera y cuarta de la Ley 1/2024, de 27 de junio, de la Generalitat, por la que se regula la libertad educativa.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 5/2024, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la disposición adicional tercera, la disposición transitoria cuarta y la disposición final segunda del Decreto ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 5/2024, de 24 de junio, por el que se modifica la Ley 6/2022, 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) **Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 13/2023, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024 de La Rioja.**

El Acuerdo tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 12 de la Ley 13/2023, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024. Desde la perspectiva constitucional se cuestiona la constitucionalidad del precepto y por los motivos que, de forma sucinta, se exponen a continuación.

El artículo 149.1.18^a de la Constitución atribuye en su apartado 18^a al Estado la competencia exclusiva sobre «*[l]as bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante*

ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas».

Dentro de esta «*legislación básica*» encontramos, en materia de procedimiento administrativo común, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y, en materia de contratación pública –entre otras muchas normas– la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El artículo 12.1 de la ley autonómica declara ex lege la aplicación de la tramitación de urgencia, en los términos previstos en el artículo 33 LPAC, de todos los procedimientos administrativos de ejecución de gastos cuando éstos se hagan con cargo a fondos europeos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, con las reglas establecidas en la LPAC.

De una lectura tanto sistemática como literal del artículo (que en su apartado segundo se refiere a los procedimientos de contratación pública) se infiere sin dificultad que su apartado primero resultará de aplicación a los procedimientos de contratación pública (dada su naturaleza de «*procedimientos administrativos de ejecución de gastos*»), cuando éstos se financien con cargo a fondos europeos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Ahora bien, la legislación básica estatal que regula la tramitación de urgencia en la contratación pública no viene recogida en la LPAC, sino en el artículo 119 LCSP, con las especialidades previstas en el artículo 50 del

Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el caso de contratos que se financien con cargo a los fondos europeos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación.

De la lectura de los preceptos básicos estatales se extrae que la aplicación de la tramitación de urgencia en la normativa básica establece ciertos requisitos que son orillados por la norma autonómica cuya impugnación aquí se propone. En efecto, el artículo 33 LPAC prevé que la tramitación de urgencia se incoe cuando *«razones de interés público lo aconsejen»*, exigiéndose, además, en el artículo 35.1.e) también de la LPAC, que ello quede debidamente motivado. Lo mismo se extrae del art. 119 LCSP y del art. 50 RDL 36/2020.

De lo anterior, se deduce que el artículo 12 resulta incompatible con las bases estatales a las que se refiere el artículo 149.1.18ª de la Constitución, tanto en materia de procedimiento administrativo común como de contratación pública. Y es que el precepto autonómico pretende establecer una aplicación ex lege del procedimiento de urgencia para *«los procedimientos administrativos que impliquen la ejecución de gastos con cargo a los fondos europeos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación»* y ello, además, *«sin necesidad de que el órgano administrativo motive dicha urgencia en el correspondiente acuerdo de inicio»*. Es decir, aplicando de forma automática el procedimiento de urgencia y sin motivación. Por ello, la regulación autonómica también implica una quiebra de las Directivas europeas en materia de contratación, en cuanto se aplique a procedimientos de tramitación de contratos del sector público, y con el riesgo de correcciones financieras que ello lleva aparejado.

También lo son los apartados 2 y 3 de este precepto dado que, por unidad de sentido, no parece posible evitar la impugnación de tales preceptos. En efecto, de mantenerse ambos apartados 2 y 3, éstos carecerían de sustancia y de efectos en el mundo jurídico con carácter aislado, dado que su funcionalidad está conectada con el apartado 1. La interdependencia entre los tres apartados que conforman el artículo 12 implica la necesidad de impugnar el precepto en su totalidad, de acuerdo con la precitada doctrina de la unidad de sentido (vid., Dictamen del Consejo de Estado 847/2017, de 5 de octubre de 2017; STC 111/2019, de 2 de octubre de 2019, FJ 2, B); etc.).

Por último, ha de tenerse en cuenta que el precepto no da cabida a una interpretación conforme a la Constitución. El artículo 12 de la norma autonómica pretende establecer una aplicación ex lege del procedimiento de urgencia y sin necesidad de motivar, tal y como ha podido analizarse previamente. Ello deja a los órganos autonómicos llamados a aplicar el precepto en una situación en la que no es posible que encuentren una interpretación conforme a la normativa básica, puesto que no podría cumplir con su deber de motivar la urgencia que, en su caso, hayan apreciado; sin perjuicio de que, claro está, sobre tal interpretación conforme el Tribunal Constitucional tenga la última palabra (STC 126/1997, de 3 de julio, FJ 5, y, más recientemente, STC 85/2023, de 5 de julio de 2023, FJ 4).

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

- a) Impugnación del Título V LOTC formulado por el Gobierno en relación con el Acuerdo del Gobierno de Canarias de 2 de septiembre de 2024, en relación con los menores extranjeros no acompañados, y la Resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias de 10 de septiembre de 2024, por la que se establece el Protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias.**

El Consejo de Ministros aprueba un acuerdo para la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las comunidades autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución respecto de los apartados segundo, tercero y sexto del Acuerdo del Consejo de Gobierno de Canarias, de 2 de septiembre de 2024, en relación con los menores extranjeros no acompañados, así como la Resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias, de 10 de septiembre de 2024, que establece el Protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Estas actuaciones del Gobierno de Canarias, adoptadas este mismo mes de septiembre, se han aprobado con la pretensión de renunciar a sus obligaciones constitucionales y estatutarias de protección y tutela a los menores migrantes no acompañados, exigiendo al Estado que sea quien se haga cargo de tales competencias, e incumpliendo gravemente la protección de los derechos de los menores.

El Consejo de Estado considera, por unanimidad, inconstitucionales las actuaciones del Gobierno canario por distintas vulneraciones competenciales, apreciando, además, que se vulneran los derechos de las personas menores extranjeras no acompañadas, por lo que ha señalado que la vía de impugnación adecuada es el procedimiento regulado en el título V (artículos

76 y 77) de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las comunidades autónomas, *"sea cual fuere el motivo en que se base"*, y permite por ello alegar, como ha reconocido la jurisprudencia, motivos sustantivos y competenciales al mismo tiempo conforme el artículo 161 de la Constitución.

A través de las dos actuaciones citadas -especialmente la Resolución que aprueba el Protocolo- se incurre en una serie de transgresiones del ordenamiento jurídico que se sintetizan en los puntos siguientes:

1. Trata de limitarse la competencia autonómica en materia de protección de menores a los menores en situación de desamparo, y no a todos los menores, en relación únicamente con las personas menores extranjeras no acompañadas en el territorio de Canarias. Se desvirtúa así la distribución constitucional de competencias, tratando de modificar el bloque de la constitucionalidad mediante dos actos administrativos.

2. Trata de limitarse el ejercicio de las competencias autonómicas en relación con las personas menores extranjeras no acompañadas en el territorio de Canarias, de modo que ninguna competencia corresponda a la Comunidad Autónoma sobre ellas hasta el momento en que hayan sido cumplimentadas distintas actuaciones y requisitos establecidos en los dos actos administrativos impugnados vulnerando la normativa estatal y autonómica, en los términos que sean apreciados por la Administración autonómica unilateralmente. De este modo, solo cuando se hayan realizado las actuaciones de la que se denomina "fase primera", podrá la Comunidad Autónoma iniciar el ejercicio de sus competencias.

3. Trata de limitarse el ejercicio de las competencias autonómicas en relación con las personas menores extranjeras no acompañadas en el territorio de Canarias, de modo que corresponda en cualquier caso a la Comunidad Autónoma la capacidad de denegar la recepción del menor si considera que no se ha puesto el menor a su disposición de manera adecuada, o que no dispone de los medios adecuados para su atención, reservando a la Administración autonómica la capacidad para decidir discrecionalmente sobre esta cuestión de manera unilateral.

4. Trata de modificarse el concepto jurídico de desamparo, pese a tratarse de un concepto que debe definir el Estado legislativamente en ejercicio de sus competencias exclusivas de legislación civil y de extranjería (cuando se trata de personas menores extranjeras no acompañadas). Se vulnera para ello la propia legislación canaria de protección de menores, además de distinta normativa estatal.

5. Se atribuye mediante dos actos administrativos la guarda legal de los menores en el territorio de Canarias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en los casos en que hayan ingresado al territorio canario a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de personal de la Administración General del Estado, discriminándoles en relación con cualquier otro menor, y excluyéndoles del ámbito competencial de la Administración autonómica.

6. Se establece mediante las actuaciones impugnadas una verdadera regulación de cuáles deben ser las actuaciones del Estado en el ejercicio de sus competencias exclusivas y de la Fiscalía, pese a carecer de ninguna competencia para tales previsiones.

7. Como consecuencia de todo ello, todas estas actuaciones finalmente se justifican en la protección del interés superior del menor, pese a que se ocasiona objetivamente la vulneración de los derechos de los menores y, en particular, los establecidos en la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989, que declara que "los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado", a través de su "colocación en instituciones adecuadas de protección de menores" (artículo 20), y obliga a los Estados a adoptar medidas "contra cualquier forma de abandono" (artículo 39). como ha puesto de manifiesto el Consejo de Estado. Se produce así el riesgo de incumplimiento de las obligaciones internacionales del Reino de España en relación con la protección de menores, puesto que tal protección debe alcanzarse en el marco, y no al margen, de la distribución constitucional de competencias.

En consecuencia, procede solicitar al Tribunal Constitucional la nulidad de las actuaciones impugnadas, y que se garantice la protección de los derechos de las personas menores extranjeras no acompañadas, declarando la competencia autonómica para la protección de todos los menores en su territorio, estén o no bajo custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de otros servicios estatales, remitiendo el concepto de desamparo a lo dispuesto en la legislación civil del Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.8ª de la Constitución, y excluyendo las actuaciones de los órganos de la Administración General del Estado y del Ministerio Fiscal del ámbito considerado en el Protocolo autonómico, que habrá de atender además a las previsiones establecidas por el Estado para la coordinación de la competencia de extranjería (artículo 149.1.2ª de la Constitución) con los restantes títulos competenciales afectados de acuerdo con dicha

competencia estatal, con el principio de colaboración o con el principio de supraterritorialidad cuando así proceda.

Hay que recordar también que el 20 de septiembre de 2024, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Tenerife, dictó auto en el que, a solicitud del Ministerio Fiscal, acordó la suspensión de la Resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia de 10 de septiembre de 2024, por la que se establece el Protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados.

El Gobierno de España, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, procede a la impugnación de las actuaciones descritas, sin perjuicio de que el Protocolo se encuentre ya suspendido por Auto del TSJ de Canarias a petición del Ministerio Fiscal. El Gobierno toma la decisión de actuar inmediatamente para garantizar la protección del interés superior del menor, así como la participación del Estado en el proceso constitucional correspondiente, dado que está en cuestión el cumplimiento de los derechos de los menores de acuerdo con la Constitución española, además del régimen de distribución constitucional de competencias.

Se invoca por ello la suspensión prevista en el artículo 161.2 de la Constitución, a fin de que el Tribunal Constitucional proceda a acordar también la suspensión de las actuaciones impugnadas por el Gobierno de España, que además del Protocolo, incluyen tres puntos (segundo, tercero y sexto) del Acuerdo del Consejo de Gobierno de Canarias de 2 de septiembre de 2024.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) Formulada por el Gobierno de Canarias en relación con la Resolución de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 27 de febrero de 2024 por la que se declaró la caducidad de la concesión otorgada por Orden Ministerial de 8 de julio de 2003 a la entidad mercantil Geafond Número Uno Lanzarote.**

Inicia su demanda haciendo una referencia a las órdenes ministeriales de 12 de abril de 2007 y de 30 de septiembre de 2016 que respectivamente modificaron y acordaron la prórroga extraordinaria de la concesión inicial otorgada por Orden Ministerial de 8 de julio de 2003. Asimismo, da cuenta del acuerdo adoptado por el Gobierno de Canarias en defensa de las competencias exclusivas de dicha Comunidad Autónoma, de fecha 27 de diciembre de 2023, en el que advertía al Gobierno del Estado de su incompetencia en la tramitación del referido procedimiento de caducidad.

A continuación la demanda justifica el cumplimiento de los requisitos temporales y formales exigidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

(LOTC), e identifica: el acuerdo del Consejo de Gobierno de Canarias de 1 de abril de 2024 por el que se requiere de incompetencia al Gobierno del Estado en relación con la resolución de 27 de febrero de 2024 del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico; el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 30 de abril de 2024 en el que se rechaza el requerimiento previo de incompetencia promovido por la Comunidad Autónoma; y, el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 172/2024, de 5 de abril.

El Gobierno demandante afirma su competencia general exclusiva - respetando el régimen general del dominio público- en materia de ordenación y gestión del litoral y específicamente para la función ejecutiva del otorgamiento de autorizaciones y concesiones sobre el dominio público marítimo terrestre (DPMT) -conforme al arts. 157 b) en relación con los arts. 95 y 97 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan)- que comprende el otorgamiento de todas las concesiones y la declaración de caducidad de las otorgadas.

Niega que pueda efectuarse una distinción entre las concesiones del art. 64 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC) y las concesiones -que el Estado denomina “compensatorias”- previstas en la disposición transitoria primera (DT 1ª) de la LC, en relación con las que se suscita el conflicto. Considera además que es discutible afirmar, dada la heterogeneidad de supuestos de la disposición transitoria, que todas las concesiones previstas en la DT 1ª sean compensatorias. Entiende que el art. 64 LC ampara todo tipo de concesiones para la ocupación y uso del demanio incluidas las referidas a los supuestos de la DT 1ª y que conforme a la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 6521-2023, las funciones ejecutivas relativas a la gestión de títulos de utilización y ocupación del DPMT no forman parte de las competencias estatales al tener encaje en la competencia de ordenación del litoral. Por el contrario, el Estado sostiene su

competencia con fundamento en el dictamen del Consejo de Estado núm. 1426/2023, de 15 de enero.

El demandante reproduce los arts. 110, 31, 64 y la DT 1ª LC y cuestiona el razonamiento del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 30 de abril de 2024 por el que se desatiende el requerimiento y que se fundamenta (i) en la naturaleza compensatoria de la concesión por la privación de la propiedad vinculada a la potestad de deslinde del Estado, que la distingue de las concesiones ordinarias; (ii) y en la interpretación del Real Decreto 713/2022, de 30 de agosto de traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias que en su apartado B.3) del anexo solo se refiere a las concesiones del art. 64 LC, por lo que quedan excluidas las concesiones amparadas en la DT 1ª LC.

La demandante examina el razonamiento del Gobierno de la Nación por el que se rechaza el requerimiento previo y los somete a cuestionamiento. De este modo afirma que el EACan niega la dualidad entre las concesiones ordinarias y las concesiones “compensatorias”, y no excluye estas últimas de la competencia autonómica [art. 157 b) EACan]. La competencia para el otorgamiento de títulos habilitantes es una competencia ejecutiva que ejercía el Estado en virtud del art.110 b) LC, pero que ha sido asumida por la Comunidad Autónoma en virtud del art. 157.b) EACan. No puede confundirse el título habilitante que permite el uso común especial o el uso privativo con la situación temporal existente a la entrada en vigor de la Ley de Costas. Las concesiones de la DT 1ª LC no tienen una entidad distinta a las contenidas en el art. 64 LC, su heterogeneidad impide considerarlas concesiones compensatorias. La literalidad del art. 64 LC comprende a “toda ocupación”, es omnicomprendiva de todos los supuestos de concesión, incluidos los que se cobijan bajo la DT 1ª LC. La transitoriedad de estas últimas no las convierte en otra categoría de concesión que las sustraiga de la competencia

autonómica. La concesión de cualquier ocupación de bienes del DPMT y su caducidad forman un bloque material y orgánico completo, y como tal, debe ser transferido a la Comunidad Autónoma de Canarias, como dispone la DA 4ª EACan, al no ser admisible la fragmentación o escisión de la competencia material.

Añade que el Estado confunde el origen de las concesiones con su objeto y régimen jurídico, que es el propio de este título habilitante y que se otorga conforme a lo previsto en la Ley de Costas, sin distinción de su naturaleza ordinaria y accesoria. Por otra parte, son los Estatutos de Autonomía y no los Reales Decretos de transferencias o trasposos, sin perjuicio de su valor interpretativo, los que delimitan y atribuyen las competencias a la Comunidad Autónoma de Canarias. El Real Decreto 713/2022 no puede desvirtuar la delimitación competencial del art. 157 b) EACan. Ahora bien, la reserva de competencias a favor del Estado debe estar contemplada expresamente en los Reales Decretos (art. 18.1 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico). En el Real Decreto 713/2022, no se reserva el Estado la gestión de las concesiones de la DT 1ª LC, y, atendido a su valor interpretativo, la gestión de tales concesiones compete también a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Afirma que lo que se reserva el Estado en la letra C) del Real Decreto es la emisión de un informe previo al otorgamiento de la concesión “en relación a la garantía, tanto de su integridad física, como de uso público del dominio público marítimo-terrestre, previo al acto de otorgamiento”, tanto cuando se trate de obras o instalaciones desmontables –letra B.3.b- y no desmontables –letra B.3.d-. También el Estado se reserva expresamente la competencia en supuestos de extinción de la concesión (art. 78 LC), en caso de rescate de la concesión cuando así lo exija el interés general vinculado a su ámbito de

competencia. Dicha previsión no se contempla en supuestos de extinción de la concesión por caducidad.

El Gobierno de Canarias tras referirse a los Estatutos de Autonomía de segunda generación considera que desde el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 (EAC) la competencia estatal derivada del art. 149.1. 23º CE ha de entenderse limitada a establecer el régimen jurídico de la “utilización del dominio público”, sin incluir las competencias para el otorgamiento de autorizaciones (STC 31/2010, FJ 92). La gestión de títulos de utilización y ocupación del DPMT no forma parte de las competencias estatales al tener su encaje en la competencia de ordenación del litoral.

La potestad de deslinde no afecta a la resolución del conflicto, pues la titularidad del DPMT no es criterio de delimitación competencial. La delimitación del demanio no sustrae a éste de las competencias de otras administraciones. El Estado deslinda y la Comunidad Autónoma ejerce competencias sobre lo deslindado. Indica que una vez prorrogada la concesión al amparo del art. 172 del Reglamento General de Costas (RGC), la misma supone el fin del régimen transitorio especial de la DT 1ª LC al regirse por normas del régimen general.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2024

Hasta el momento presente, existen 11 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2024, 6 planteados por el Estado (2 Comunidad de Madrid, 1 Cataluña, 1 Aragón, 1 La Rioja, 1 Canarias) y 5 por las Comunidades Autónomas (1 Comunidad de Madrid, 1 País Vasco, 1 Cataluña, 1 Galicia, 1 Canarias).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley 1/2024, de 15 de febrero, de Aragón, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de Memoria Democrática de Aragón.
- Ley de la Comunidad de Madrid 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 13/2023, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024 de La Rioja.

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (País Vasco).
- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (Cataluña).

- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (Galicia).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 Estado

- Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 20 de febrero de 2024 por el que se acuerda admitir a trámite la iniciativa legislativa popular relativa a la «Proposición de ley de declaración de la independencia de Cataluña».
- Acuerdo del Gobierno de Canarias de 2 de septiembre de 2024, en relación con los menores extranjeros no acompañados, y la Resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias de 10 de septiembre de 2024, por la que se establece el Protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.2 Comunidades Autónomas

- Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación,

sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Públicas. Expediente: 232904PAS002 (Comunidad de Madrid).

- Resolución de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 27 de febrero de 2024 por la que se declaró la caducidad de la concesión otorgada por Orden Ministerial de 8 de julio de 2003 a la entidad mercantil Geafond Número Uno Lanzarote (Canarias).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 7 asuntos (2 del 2022, 5 del 2023).

- **Sentencia 189/2023 de 12 de diciembre de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 1922-2023. Interpuesto por la Asamblea de Madrid en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.
- **Sentencia 190/2023 de 12 de diciembre de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 1993-2023. Interpuesto por el Gobierno de la Región de Murcia en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.
- **Sentencia 20/2024 de 31 de enero de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 6309-2022. Interpuesto por el Consejo de

Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

- **Sentencia 65/2024 de 11 de abril de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 5671-2022. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos.

- **Sentencia 68/2024 de 23 de abril de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 6521-2023. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia.

- **Sentencia 76/2024 de 8 de mayo de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 6243-2023. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

- **Sentencia 79/2024 de 21 de mayo de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 5491-2023. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

5. **DESISTIMIENTOS:**

5.1. **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS PENDIENTES DE SENTENCIA

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020221101	Decreto Ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.	Vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias que atribuye al Estado la regulación básica en materia de contratación (art. 149.1.18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (27/12/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020231101	Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.	Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón. Se establece en determinados preceptos un sistema paralelo en lo que concierne al sector eléctrico estatal y europeo, vulnerando abiertamente la normativa básica estatal y las competencias estatales exclusivas, con importantes repercusiones en relación con la sostenibilidad técnica y económica del sistema eléctrico en su conjunto.	Recurso de inconstitucionalidad (19/12/2023). Pendiente publicación BOE (10/09/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241101	Ley 1/2024, de 15 de febrero, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón.	Ley 1/2024, de 15 de febrero, de Aragón, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de Memoria Democrática de Aragón.	Recurso de inconstitucionalidad (28/05/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Canarias
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220242101	02/09/2024 - Acuerdo Consejo de Gobierno F.O.D. 20.- Propuesta en relación con los menores extranjeros no acompañados. (Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias). 10/09/2024 - Resolución Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias por la que se establece el Protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias.	02/09/2024 - Acuerdo Consejo de Gobierno F.O.D. 20.- Propuesta en relación con los menores extranjeros no acompañados. (Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias). 10/09/2024 - Resolución Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias por la que se establece el Protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias.	Impugnación Título V LOTC (24/09/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220221101	Ley 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.	<p>Se cuestiona la constitucionalidad del art. 12 de la Ley de la Generalitat 1/2022, en primer lugar, porque reproduce nuevamente algunos preceptos del Decreto-Ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda anulados por la STC 16/2021. El mencionado art. 12 añade una DA 1ª a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética. La DA adicional afecta a la regulación de la propiedad privada (art. 33 CE) y a la competencia en materia de legislación civil, y supondría asimismo una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3. CE, del art. 14 (igualdad) y 149.1.18ª (competencia exclusiva del Estado en legislación sobre expropiación forzosa). La inconstitucionalidad del precepto que se impugna ha resultado avalada también por los dictámenes del Consejo de Estado y del Consejo de Garantías Estatutarias y emitidos en relación con el Decreto-Ley 17/2019, con carácter previo a la antes citada STC 16/2021.</p> <p>El Gobierno considera, por tanto, que concurren los requisitos formales y materiales para la impugnación ante el Tribunal Constitucional del art. 12 de la Ley de la Generalitat de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda, únicamente en cuanto a la DA 1ª aptdo. 1.c que se añade a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (05/12/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220242101	Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 20 de febrero de 2024 por el que se acuerda admitir a trámite la iniciativa legislativa popular relativa a la «Proposición de ley de declaración de la independencia de Cataluña»	Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 20 de febrero de 2024 por el que se acuerda admitir a trámite la iniciativa legislativa popular relativa a la «Proposición de ley de declaración de la independencia de Cataluña».	Impugnación directa Título V LOTC (26/03/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Madrid, Comunidad de
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231102	Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.	Ley de la Comunidad de Madrid 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2024).
1620231103	Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.	Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad Foral de
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320221101	Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2023.	Vulneración de los principios de igualdad de trato, libre concurrencia, no discriminación, publicidad y transparencia, principios todos que aparecen como límite a la competencia en materia de contratos públicos de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con el art. 49.1.d) de la LORAFNA. Vulneración de la competencia exclusiva que en materia legislación básica de contratos tiene atribuida ex artículo 149.1.18ª de la Constitución.	Recurso de inconstitucionalidad (25/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: País Vasco
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120211101	Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.	<p>Los problemas de constitucionalidad se limitan al art. 14.3 de la norma, relativo a la vacunación obligatoria.</p> <p>Los motivos de inconstitucionalidad de la previsión en una ley autonómica de la vacunación obligatoria respecto de la covid-19 se fundamentan, de un lado, en que la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y las «Bases y coordinación general de la sanidad» (art. 149.1, 1ª y 16ª CE, respectivamente).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (29/03/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Rioja, La
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0720231101	Ley 13/2023, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024.	<p>El art. 149.1.18ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las CCAA; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas».</p> <p>Dentro de esta «legislación básica» se encuentra la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en materia de contratación pública -entre otras normas- la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE.</p> <p>El art. 12.1 de la ley autonómica declara, por su parte, la aplicación de la tramitación de urgencia, en los términos previstos en el art. 33 Ley de Procedimiento Administrativo Común, de todos los procedimientos administrativos de ejecución de gastos cuando éstos se hagan con cargo a fondos europeos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.</p> <p>Debe entenderse que el art. 12, apartados 1 y 2, de la ley autonómica resulta incompatible con las bases estatales a las que se refiere el artículo 149.1.18ª de la Constitución, tanto en materia de procedimiento administrativo común como de contratación pública, al establecer una aplicación del procedimiento de urgencia con base en la fuente de financiación, para todos «los procedimientos administrativos que impliquen la ejecución de gastos con cargo a los fondos europeos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación», sin necesidad de que ésta esté fundamentada en los supuestos previstos en los artículos 119 de la Ley de Contratos del Sector Público y 50 del Real Decreto-ley 36/2020.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (24/09/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Govern considera que la norma invade competencias en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma: competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, incluyendo el litoral, el urbanismo y la vivienda, tal como establece el artículo 30, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Canarias
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220242201	Resolución de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 27 de febrero de 2024 por la que se declaró la caducidad de la concesión otorgada por Orden Ministerial de 8 de julio de 2003 a la entidad mercantil Geafond Número Uno Lanzarote.	El Gobierno de Canarias pide la anulación del acto viciado de incompetencia y defiende que corresponde a Canarias, en base al artículo 157 de su Estatuto, la competencia exclusiva de ordenación del litoral, lo que incluye el otorgamiento de autorizaciones y concesiones sobre el dominio público marítimo, sin diferencias según el tipo de concesiones como pretende el Estado. Sostiene que, desde la renovación del Estatuto de Autonomía en 2018, el Estado solo tiene competencias para establecer el régimen jurídico del demanio.	Requerimiento (05/04/2024). Requerimiento rechazado (30/04/2024). Conflicto de competencias (02/07/2024). Pendiente publicación BOE (26/09/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220231203	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).
0220231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Parlament de Catalunya estima que varios artículos de la norma son inconstitucionales por vulnerar competencias catalanas en materia de vivienda y urbanismo, así como el principio de autonomía financiera.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).
0220232201	Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.	Distribución competencial en materia de educación sobre formación profesional inicial o reglada.	Requerimiento (21/09/2023). Conflicto de competencias (12/12/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Gobierno de la Comunidad de Madrid funda su recurso en que la vivienda es una competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid y que la ley se extralimita en la interpretación de las materias sobre las que el Estado, según el artículo 149 de la Constitución, tiene competencia.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).
1620232202	Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Pública. Expediente: 232904PAS002.	Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Pública. Expediente: 232904PAS002. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid alega contrato por incompetencia material (competencia autonómica en materia de protección de menores), por cuanto dicho contrato invade las competencias en materia de protección y tutela de personas menores de edad y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud que le atribuyen el artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.	Requerimiento (11/12/2023). Requerimiento rechazado (27/12/2023). Conflicto de competencias (13/02/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda .	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. Vulnerar las competencias vascas en materia de vivienda, ordenación del territorio y urbanismo reconocidas en el apartado 31 del art. 10.EAPV y las competencias en materia de normas procesales y procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, previstas en el apartado 6 del art. 10 EAPV y las competencias tributarias derivadas de la DA 1ª CE y recogidas en los art. 40, 41 y 10.3 EAPV.	Recurso de inconstitucionalidad (12/03/2024).

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	5	6	3	652
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	472	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	6	10	1	1154
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	748	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	11	16	4	1806
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	360	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	12	10	16	5	1391
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	1	2	1	0	395
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	420	-230	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	2	-1	-1	-1	-1	20
(7) ACUMULADO	420	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	24	23	22	21	20	4961
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3	12	4	20

SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
1980-1989	249																											249
1990-1999	304	56																										360
2000		13																										13
2001		16																										16
2002		15																										15
2003		20			2	1																						23
2004		16		1		1																						18
2005		12	4		2																							18
2006		13	1	1	1	1																						17
2007		3	7	1	2	1																						14
2008											1																	1
2009			1		2						1																	4
2010		1			1			1		1																		4
2011		7	11	12	8	2	1	1																				42
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1													80
2013				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1												101
2014					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3											70
2015										2		4	2	9	11	12	13	2										55
2016										1			7	4	24	25	9	16	2									88
2017								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7								73
2018									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1							52
2019																		5	4	7	9	1						26
2020																				1	6	1	1					9
2021																		1		1		6	4					12
2022																				2			5	3				10
2023																						3	1	5	6	1		16
2024																								1	2	2		5
Total	553	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	29	16	11	11	9	8	3	0	1391

DESISTIMIENTOS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Año Desistimiento	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
1980-1989	79																											79
1990-1999	116	29																										145
2000		4																										4
2001		3																										3
2002		21	2																									23
2004		12	5	4	2	6	1																					30
2005		24	14	5	6	4																						53
2006		1	2	5	7	1																						16
2007					2	6	1	1																				10
2008									2																			2
2009						1																						1
2010								1																				1
2011										1			1															2
2012						4				1																		5
2013						2							2															4
2014										1			1		2	1												5
2015													1			1												2
2018																				3								3
2019													1						1									2
2020																					1							1
2021																							1					1
2022																								2				2
2023																										1		1
Total	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	1	2	0	1	0	395

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	224	748	195	553	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	29	0
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	11	0
2020	3	9	12	1	11	0
2021	1	11	12	2	9	1
2022	0	11	11	0	8	3
2023	3	13	16	1	3	12
2024	3	1	4	0	0	4
Total	824	982	1806	395	1391	20

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	23	0
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	6	0
2020	1	7	8	1	7	0
2021	0	7	7	2	4	1
2022	0	5	5	0	2	3
2023	0	6	6	0	2	4
2024	2	1	3	0	0	3
Total	232	420	652	161	480	11

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	119	472	108	364	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	5	0
2020	2	2	4	0	4	0
2021	1	4	5	0	5	0
2022	0	6	6	0	6	0
2023	3	7	10	1	1	8
2024	1	0	1	0	0	1
Total	592	562	1154	234	911	9

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	90	135	45	90	0
Aragón	24	59	83	17	63	3
Asturias, Principado de	3	33	36	7	29	0
Balears, Illes	19	35	54	20	33	1
Canarias	23	75	98	10	86	2
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	19	29	6	23	0
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	369	244	613	117	491	5
Comunitat Valenciana	17	37	54	11	43	0
Extremadura	4	45	49	19	30	0
Galicia	77	60	137	27	109	1
Madrid, Comunidad de	15	25	40	3	33	4
Murcia, Región de	2	16	18	4	14	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	58	64	15	48	1
País Vasco	185	111	296	53	241	2
Rioja, La	2	14	16	2	13	1
Total	824	982	1806	395	1391	20

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	12	28	0
Aragón	1	26	27	4	20	3
Asturias, Principado de	1	11	12	0	12	0
Baleares, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	9	22	31	6	24	1
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	9	12	3	9	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	87	104	191	43	146	2
Comunitat Valenciana	5	27	32	10	22	0
Extremadura	1	20	21	6	15	0
Galicia	24	25	49	12	37	0
Madrid, Comunidad de	3	14	17	2	13	2
Murcia, Región de	0	9	9	2	7	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	34	40	7	32	1
País Vasco	57	41	98	24	73	1
Rioja, La	0	6	6	1	4	1
Total	232	420	652	161	480	11

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	63	95	33	62	0
Aragón	23	33	56	13	43	0
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Balears, Illes	5	15	20	5	14	1
Canarias	14	53	67	4	62	1
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	282	140	422	74	345	3
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	35	88	15	72	1
Madrid, Comunidad de	12	11	23	1	20	2
Murcia, Región de	2	7	9	2	7	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	128	70	198	29	168	1
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	592	562	1154	234	911	9